



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00333-00

A s u n t o

Adriana María Cubillos Casilima acciona en tutela contra **Coomeva Eps** y **Sinergia Global en Salud S.A.S. -Christus Sinergia Salud-**, solicitando protección a sus fundamentales a la **salud, vida digna e integridad física**. Se vinculó oficiosamente al **Adres**.

H e c h o s

1.- Adriana María Cubillos Casilima registra afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en salud en el régimen subsidiado a través de **Coomeva Eps**, presenta diagnóstico “*Tumor Maligno de la mama parte no especificada*”.

2.- El 16 de febrero de 2021 su médico tratante le ordenó entre varios exámenes el de “*Estudios Moleculares de genes*”.

3.- El 17 de febrero de 2021 la accionante se dirigió ante **Coomeva Eps** solicitando la aprobación de los diferentes exámenes, pero no le autorizaron los “*Estudios Moleculares de genes*”, por cuanto se adujo que se debía tramitar ante **Sinergia Global en Salud S.A.S. -Christus Sinergia Salud-**, a la cual también le fue requerido por la actora, sin embargo, esta le indicó que dicho estudio era del resorte de **Coomeva Eps**.

4.- El 19 de febrero de 2021 **Coomeva Eps** autorizó el examen para su práctica con **Idime SAS**, sin embargo, esta manifestó que no tenía convenio con la citada **Eps**.

5.- Coomeva Eps se comprometió a realizar el respectivo trámite para la práctica del examen solicitado, sin embargo, a la fecha de interposición de la solicitud de amparo ello no ha acontecido.

6.- el examen médico de “*estudios moleculares de genes*”, es indispensable para identificar marcadores de su enfermedad de forma temprana y evitar daños irreparables.

Pretensiones

Adriana María Cubillos Casilima, solicita en sede constitucional protección a sus fundamentales a la **salud, vida digna e integridad física**, consecuentemente se ordene a **Coomeva Eps y Sinergia Global en Salud S.A.S. -Christus Sinergia Salud-**, la autorización y practica del examen “*Estudios Moleculares de genes*”, el cual, como debe realizarse en la ciudad de Bogotá, se ordene el suministro de gastos de transporte junto con un acompañante, por último, requiere se ordene a las accionadas brinden tratamiento integral.

Informes allegado dentro del asunto

➤ Descargos Coomeva Eps

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, informa que la ayuda diagnostica solicitada por su afiliada, se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud (PBS) con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC) según la resolución 2481 del 2020.

Refiere que revisado su aplicativo de gestión, evidenció el anticipo #8327 en estado pagado, con ordenamiento asociado al GRP #45-4900022 de fecha 12/04/2021 en estado impreso dirigido al prestador Genética Molecular de Colombia Ltda para el servicio “*Estudio Molecular De Genes (113 Genes)*”.

Indica que ingresó solicitud para tramite de pago anticipado por cuando el servicio de salud requerido NO se encuentra contratado por **Coomeva EPS** a ningún prestador en la ciudad de Neiva, ello implica la presentación del caso a varias IPS que ofertan el servicio y la IPS que acepte el caso debe enviar la cotización por concepto de los servicios a prestar. Posteriormente se realiza el pago y solo así la IPS que acepta el caso procederá con la programación del examen requerido.

Conforme a lo anterior, envió correo electrónico al área de tesorería solicitando el correo mediante el cual se notificó el pago al prestador y también se envía correo electrónico al área de acceso al servicio solicitando información acerca de la gestión realizada para la programación de la cita, para la cual, actualmente se está pendiente de la respuesta de las dos áreas.

Se opone a la pretensión de suministro de gastos de transporte, dado que este no se encuentra financiado con cargo a la unidad de pago por capitación-UPC puesto que no cumple con lo definido en la resolución 2481 de 2020, título V, artículo 122. Adicionalmente la pretensión de transporte para un acompañante NO es pertinente por cuanto la usuaria tiene treinta y ocho (38) años, sin patologías que afecten su

marcha/desplazamiento o su capacidad cognitiva, No requiere de acompañamiento, a su vez, el servicio requerido es un examen de laboratorio y NO es un procedimiento intervencionista o que amerite la aplicación de medios de contraste.

Remarca que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción por configurarse carencia actual de objeto, aunado a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

➤ **Descargos Sinergia Global en Salud S.A.S. -Christus Sinergia Salud-**

En pronunciamiento de cara al asunto, esgrime prestar servicios de salud con la marca **CHRISTUS SINERGIA**, la cual es totalmente diferente a **Coomeva Eps**, destacando ostentar la calidad de Ips, no de entidades administradora de plan de beneficios.

Remarca entonces, que la Entidad Administradora de Plan de Beneficios (EAPB) es **Coomeva** y no **Sinergia Global en Salud S.A.S.**, dado que esta es una IPS de la red de prestadores de la EPS, que presta los servicios en salud conforme este habilitado y bajo las condiciones establecidas en los contratos con la citada Eps.

Alega improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración a derechos fundamentales, sumada a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

➤ **Adres** no se pronunció dentro del asunto a pesar de estar debidamente notificada.

Pruebas Documentales

- Ordenes médicas en favor de la accionante
- Aparte historia clínica de la accionante
- Cédula de ciudadanía de la accionante
- Autorización dirigida a Ideme
- Respuesta de Idime arguyendo ausencia de convenio
- Gestión vía whatsapp sobre el examen solicitado

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar

solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

L a s a l u d -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: *“Art. 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

La Corte Constitucional, reconoció a partir de la sentencia T-760 de 2008¹ el derecho a la salud como fundamental autónomo². Menester citarla, porque desde entonces su jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental y, así ha mantenido la línea decisional conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016 por citar solo un ejemplo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

Así mismo, en la T-039 de 2013 reiterando su extensa jurisprudencia precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

“(…)el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado: “En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”³.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera⁴. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.⁵

³ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

⁴

Al

respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

⁵Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ellos: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “La

*Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana”.*⁶

El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante⁷

Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, la Corte ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, *(iii)* puntualmente en las solicitudes de *alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*”⁸.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando *(i)* se constate que el usuario es

salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.” (Subrayadas fuera de texto)

⁶ En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: “Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”.

⁷ Consideraciones extractadas de la Sentencia T-259 de 2019

⁸ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

“totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado⁹.

Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho¹⁰ pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada¹¹ y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”¹².

Resultas del caso.

De la reseña jurisprudencial citada, aplicada al caso puesto en conocimiento del Juez Constitucional por parte de la ciudadana **Adriana María Cubillos Casilima**, se advierte de entrada la procedencia de sus pretensiones, a partir de los postulados que pasan a exponerse:

1.- Coomeva Eps no allega una prueba que rebata la alegada vulneración a los derechos fundamentales de su afiliada **Adriana María Cubillos Casilima**, en tanto no adjunta una autorización de servicios médicos respecto de los “*Estudios Moleculares de genes*”, y menos aún, indica su efectiva programación, limitándose a señalar que ha pagado el anticipo que requiere la Ips con la cual lo va a contratar el servicio, sin tampoco soportar tal aseveración.

2.- De las pruebas obrantes se tiene la orden médica a favor de la accionante **Adriana María Cubillos Casilima**, relativa a los “*Estudios Moleculares de genes*”, la cual data del 16 de febrero de 2021, el cual a la fecha no se ha materializado.

3.- La accionante **Adriana María Cubillos Casilima**, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud, lo que en términos de la Corte Constitucional hace presumir la ausencia de recursos para garantizar su desplazamiento a una ciudad diferente a la de su domicilio.

⁹ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-446 de 2018.

¹¹ En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras.

¹² Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.

De igual manera, la accionante afirma no contar con dichos recursos, aspecto que invirtió la carga de la prueba en cabeza de la **Eps Coomeva**, la cual debía demostrar lo contrario, y al no hacerlo, quedó probada la escases dineraria alegada por la tutelante, además se encuentra padeciendo de un tumor maligno de la mama parte no especificada, lo que significa que es procedente el tratamiento integral pues es considerada como sujeto de especial protección constitucional tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-387 de 2018 en la cual explicó lo siguiente:

“...Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología..”

No obstante lo anterior, no se avista procedente el suministro de gastos de transporte para un acompañante, a partir de la edad de la accionante (38 años), y las condiciones físicas en las cuales se encuentra la accionante, pues no se denota que tenga alguna limitación al desplazamiento para la práctica del examen ya mencionado que el servicio de salud que implique de asistencia por parte de algún familiar.

En consecuencia, se protegerán los derechos fundamentales a la **salud, integridad física y vida digna** de la accionante, y se ordenará a **Coomeva Eps** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones administrativas y médicas necesarias y garantice a la usuaria **Adriana María Cubillos Casilima**, la práctica de los “*Estudios Moleculares de genes*” que requiere, garantizándole gastos de transporte para su desplazamiento ida y regreso desde esta ciudad hasta la circunscripción donde sea remitida.

De igual manera, en este específico caso se torna procedente ordenar a **Coomeva Eps** garantice tratamiento integral a favor de su afiliada **Adriana María Cubillos Casilima**, en tanto su patología (CA de mama) es de corte catastrófico, por ende requiere de la mayor atención por parte del Estado.

Conforme a lo indicado, **Coomeva Eps** deberá garantizarle a su afiliada **driana María Cubillos Casilima**, todo procedimiento, medicamento, examen y general cualquier servicio médico que requiera, de cara a su patología “*Tumor Maligno de la mama parte no especificada*” siempre que sea ordenado por su médico tratante.

Por último y en atención a lo visto, se exonera de responsabilidad constitucional al **Adres y Sinergia Global en Salud S.A.S.**, en tanto es claro que las pretensiones no les son atribuibles por no ser de su competencia legal, teniendo en cuenta que en este caso solo redundan en gestiones a cargo de **Eps Coomeva**, la cual debe garantizar todo beneficio en la atención de la salud de su afiliada , que propenda por su restablecimiento y calidad de vida.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- **Proteger** los derechos fundamentales a la **salud, integridad física y vida digna** de **ADRIANA MARÍA CUBILLO CASILIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Ordenar** a **Coomeva Eps** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones administrativas y médicas necesarias y garantice a la usuaria **ADRIANA MARÍA CUBILLOS CASILIMA**, la práctica de los “*Estudios Moleculares de genes*” ordenados por el médico tratante, garantizándole gastos de transporte para su desplazamiento ida y regreso desde esta ciudad hasta la circunscripción donde sea remitida.

3.- **Denegar** la solicitud de la accionante relativa a la orden de gastos de transporte para un acompañante.

4.- **Ordenar** a **COOMEVA EPS** garantice tratamiento integral a la usuaria **ADRIANA MARÍA CUBILLOS CASILIMA**, de cara a su patología “*Tumor Maligno de la mama parte no especificada*” y de conformidad con lo ordenado por su médico tratante.

5.- **Exonerar** de responsabilidad constitucional a **ADRES Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, frente a las pretensiones accedidas por no ser de su competencia.

6.- **Ordenar** la Notificación de esta sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

7.- **Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

8.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

Leidy Zelenny Cartagena Padilla¹³

Juez.-

adb

¹³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.